

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el mandamiento de pago librado en el presente proceso se notificó de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, por correo electrónico el día 27 de octubre de 2020 a la parte demandada y dentro del término no contestaron la demanda. Para proveer.

Cali V, 19 de febrero de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 760013103008-2020-00066-00

Auto Interlocutorio #053

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A en contra de la sociedad MADERAS CALI CENTRO SAS y CLAUDIA TATIANA AGUIRRE TENORIO, para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso.

I.- PRETENSIONES:

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A, instaura demanda **EJECUTIVA** mediante apoderado judicial en contra de la Sociedad MADERAS CALI CENTRO SAS y CLAUDIA TATIANA AGUIRRE TENORIO, donde se ordenó librar mandamiento de pago No.276 de fecha 13 de agosto de 2020 por las siguientes sumas de dinero, contenidos en el pagare No. 640095659.

a).- Por la suma de **\$118.336.637.00**, como capital representado en el pagare No. 640093797.

b).- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal **a)** a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 21 de diciembre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

c).- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el literal **a)** a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 22 de noviembre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019.

d).- Por la suma de **\$136.583.334.00**, como capital representado en pagaré No 640094682.

e).- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal **d)** a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 29 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

f).- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el literal **d)** a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 28 de octubre de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2019.

El mandamiento de pago se adicionó por auto No. 375 de fecha 23 de octubre de 2020, por las siguientes cantidades:

a).- Por la suma de **\$83.332.971.00**, como capital representado en el pagare No. 640093411.

b).- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el anterior literal a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 18 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

c).- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el literal **d)** a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 17 de noviembre de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2019.

d).- Igualmente, por las costas del proceso y agencias en derecho.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

La Sociedad MADERAS CALI CENTRO SAS a través de su representante legal y CLAUDIA TATIANA AGUIRRE TENORIO, se encuentran como parte demandada dentro del proceso Ejecutivo, donde se ordenó librar mandamiento de pago No. 973 de fecha 14 de noviembre de 2019 por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones de la presente providencia.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por reparto efectuado el día 5 de marzo de 2020, correspondió al Despacho el conocimiento de la presente demanda, y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor del acreedor una obligación originada a través de los pagaré Números 640095659, 640094682, 640093411, y ante la mora de la parte demandada en la satisfacción de lo adeudado, según lo manifestado en la demanda; el despacho dictó auto de mandamiento de pago No. 276 de fecha 13 agosto de 2020 y adicionado por auto No. 375 de fecha 23 de octubre de 2020, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación del contenido del auto de mandamiento de pago a la parte demandada la Sociedad MADERAS CALI CENTRO SAS a través de su representante legal y CLAUDIA TATIANA AGUIRRE TENORIO, y se surtió la notificación de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que fue recibida a nombre de los destinatarios.

El 27 de octubre de 2020, la parte demandada se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020; luego la parte demandante mediante escrito de fecha 13 de enero de 2021, indica que envió la notificación por correo haciendo referencia que se envió a su destinatario la notificación, *el estado actual, acuse recibo* ” término dentro del cual los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, pasa el

proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudor, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en el título valor pagare, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible y a cargo de la parte ejecutada; se libró el mandamiento de pago pertinente acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente le concedió a los deudores el término legal para excepcionar en su defensa.

A la parte demandada Sociedad MADERAS CALI CENTRO SAS a través de su representante legal y CLAUDIA TATIANA AGUIRRE TENORIO se le ordeno la notificación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que fue recibida a nombre de los destinatarios.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al Juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a la parte demandada en las costas del proceso; por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO D E CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el mandamiento de pago #276 de fecha 13 agosto de 2020 y adicionado por auto No. 375 de fecha 23 de octubre de 2020 (folio 36 y 40), del cuaderno primero.

SEGUNDO. ORDÉNESE el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada Sociedad MADERAS CALI CENTRO SAS a través de su representante legal y CLAUDIA TATIANA AGUIRRE TENORIO, al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, y en favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, se señalan como Agencias en derecho la suma de \$10.000.000.00 M/Cte

CUARTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEXTO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, ORDÉNESE a las *entidades pagadoras o consignantes* efectuar a partir de la fecha los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

SEPTIMO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDÉNESE** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO LENIS
JUEZ)

760013103008-2020-00066-00

F2